

Secretaría. – Valledupar, noviembre 23 de 2022.

En la fecha se deja constancia que, al recibir la acción de tutela de la referencia, se procedió a llamar vía celular: 310-3907382 al accionante NICOLAS FERNANDO RAMON ALSINA, con el fin de preguntarle acerca de su domicilio, por cuanto en varios de los documentos aportados como pruebas en la demanda, se observa que reside en el municipio de Aguachica, Cesar, en ese sentido el accionante en mención, confirmó a este juzgado, que efectivamente radica en ese municipio.

Atentamente,

EFRAIN FUENTES MUNIVE,
Oficial Mayor.

Ref. ENVIO POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00789-00

Accionante: NICOLAS FERNANDO RAMON ALSINA

Accionado : ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSE MARIA CORDOBA”

Valledupar, noviembre 23 de 2022. -

AUTO

Sería del caso, entrar a admitir la presente acción de tutela, presentada por NICOLAS FERNANDO RAMON ALSINA, en contra de la ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSE MARIA CORDOBA” de la ciudad de Bogotá, D.T., por la presunta violación al derecho fundamental de Petición, pero al revisar la misma, se comprueba que el accionante residen en el municipio de Aguachica, Cesar.

Sobre el tema de la competencia y de manera general el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Primera Instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos 11, al puntualizar:

“(...) Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que:

1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...);

2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”

(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieran sus efectos, bajo el

entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo. (...)” – Negrillas y Subrayas fuera de texto

En providencia A 018 de 2019 proferida la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

En las pruebas aportadas por el accionante, entre ellas un escrito que le remite al accionante, la entidad tutelada, el despacho pudo establecer que su domicilio es en el municipio de AGUACHICA, CESAR coincidiendo con lo que indica en el lugar de notificaciones del libelo de la acción ; lo cual se pudo corroborar además, al comunicarse este juzgado con el mismo a través del numero de celular aportado, 310-3907382, de lo anterior se puede concluir que el municipio de residencia del actor es esa municipalidad.

Ahora bien en tratándose del derecho de petición el derecho alegado como vulnerado, el lugar donde se producen los efectos de la omisión efectos serían en el municipio de AGUACHICA, CESAR.

De acuerdo con lo anterior estima el despacho que si bien el actor escogió la ciudad de Valledupar para presentar la acción de tutela, no se verifica que en esta ciudad se hubiere producido la afectación atendiendo que la accionada se encuentra en Bogotá ; como que tampoco en este lugar se estén produciendo los efectos, considerándose que la acción ha de conocerse por los jueces civiles municipales del municipio de AGUACHICA, CESAR, por cuanto es el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

En ese orden de ideas el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso a los mentados juzgados para que conozca de ésta. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO. - Por Secretaría envíese el expediente a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a los Juzgado Municipales del Municipio de Agua Chica Cesar.

TERCERO. - Por Secretaría, comuníquese esta decisión al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez